

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYOS PERMANENTES
DEMANDANTE	: EDGARDO JOSE MARQUEZ JIMENEZ
A FAVOR	: SARA REBECA JIMENEZ DE MARQUEZ
RADICACION	: 080013110007-2022-00080-00

A su consideración el proceso de **Adjudicación de Apoyos**, informándole que nos correspondió por reparto.

Barranquilla, marzo veintidos (22) de dos mil veintidós (2022)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Marzo veintidos (22) de dos mil veintidós (2022)

Se considera ha lugar a **inadmitir** la demanda, ya que no cumple con los requisitos formales contemplados en el art. 82 del Código General del Proceso, Decreto 806 del 2020 y ley 1996 de 2019. Por lo que se requerirá a la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes términos:

- Deberá aportar la **dirección electrónica del testigo** Edinson Manuel Olmos Sarmiento, acorde al decreto 806 de 2020
- Deberá aportar documento que **acredite parentesco entre el demandante y la persona en situación de discapacidad**, toda vez que si bien es cierto en el Registro Civil de Nacimiento de **Edgardo José Márquez Jiménez** aparece **Sara Rebeca Jiménez de Márquez** como su madre, el número de identidad allí descrito no coincide con el aportado en la demanda.

Por lo expresado y ajustado a la preceptiva del artículo 82, 90 del Código General del Proceso, decreto legislativo **806 de junio de 2020** y acuerdo 1567 del mismo año, la demanda se mantendrá en la secretaria del despacho por el **término de cinco (5) días**, para que sea subsanada.

Edgardo José Márquez Jiménez en su calidad de demandante confirió mandato al **Dr. Jose Cristhian Lopez Romero** en los términos expresados en el mismo.

En mérito de la expuesto se

R E S U E L V E

- 1. Manténgase** la demanda de **Adjudicación de Apoyos**, en la secretaría del despacho, por el término de **cinco (5) días**, con el fin de que se subsanen los defectos señalados, so pena **de rechazo**.
- 2. Reconózcasele** la condición de apoderado judicial de **Edgardo José Márquez Jiménez – demandante-** al **Dr. Jose Cristhian Lopez Romero** conforme al mandato allegado.
- 3. Notifíquese** por **medios electrónicos** la decisión.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

**Proyectó Camilo Andrés Alba Marthe
Sustanciador**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No
MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
PUBLICADO ELECTRONICAMENTE A LAS 8:00 AM
EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	: ELSA BEATRIZ PADILLA VERGARA en representación del menor JESUS MANUEL PADILLA CANTILLO
DEMANDADO	: DARIO NICOLAS PADILLA VERGARA
RADICACION	: 080013110007-2022-00011-00

A su consideración el proceso de **Alimentos de Menor**, informándole que la parte actora subsanó la demanda dentro del término legal.

Barranquilla, marzo veintidos (22) de dos mil veintidós (2022)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Marzo veintidos (22) de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a los requerimientos del artículo 82 del Código General del Proceso y del artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia, se dispondrá la notificación del demandado y el traslado de la demanda por el término legal, de conformidad con el decreto 806 de 2020, por lo que hay lugar a ordenar la notificación de la demanda por medios virtuales, para ello, **la parte actora deberá efectuar el envío de la providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, informándole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Así mismo, **para que esta notificación sea válida deberá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

Se decretará **alimentos provisionales**, en el equivalente al **veinte por ciento (20%)** de la asignación de retiro **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** y demás reconocimientos legales que recibe **Darío Nicolas Padilla Vergara** y a favor de su menor hijo **Jesús Manuel Padilla Cantillo**, para el efecto se oficiará al Pagador de dicha Caja de Retiro "**Casur**" a fin de que descuenta y consigne en el Banco Agrario de Colombia, órdenes de este despacho, el valor de la cuota provisional de alimentos.

Por otra parte, se tiene que el apoderado de la parte demande solicita se oficie a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** para que certifique que **Darío Nicolas Padilla Vergara** se encuentra recibiendo asignación de retiro así mismo cual es el grado y el monto de la misma. Se considera que no ha lugar a emitir el oficio solicitado de conformidad con el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, cuando aborda los deberes de las partes y sus apoderados y señala; a lo siguiente:

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Es necesario señalar a la parte actora y su apoderado la obligatoriedad del uso de los medios tecnológicos en todos los actos procesales, en consideración a que es obligación del secretario o el funcionario que haga sus veces velar por el cumplimiento de este deber procesal.

En mérito de lo expuesto.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RESUELVE

- 1. Admítase** la demanda de **Alimentos de Menor** impetrada a través de apoderado judicial - **Elsa Beatriz Padilla Vergara** demandante contra **Darío Nicolas Padilla Vergara**.
- 2. Decrétese alimentos provisionales**, en el monto equivalente al **veinte por ciento (20%)** de la asignación de retiro y demás prestaciones legales recibidas por **Darío Nicolas Padilla Vergara** demandado, luego de las deducciones de ley. **Oficiese** al Pagador de la **Caja de Retiro de la Fuerzas Militares**
- 3. Abstenerse** de expedir el oficio solicitado por el apoderado de la parte demandante en el sentido de oficiar a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**.
- 4. Notifíquese** a **Darío Nicolas Padilla Vergara** de la demanda promovida en su contra en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, y córrase traslado de la misma por el **término de diez (10) días**.
- 5. Notifíquese** del proceso a la Procuradora Quinta Judicial II en asuntos de Familia, **Dra. Zoraida Esther Valencia Llanos** y al Defensor de Familia **Dr. Jose Eligio Mosquera Domínguez**.
- 6. Notifíquese** por **medios electrónicos** la decisión.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó Camilo Andrés Alba Marthe
Sustanciador

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) PUBLICADO ELECTRONICAMENTE A LAS 8:00 AM EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

PROCESO	: ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	: LINDA LILIANA DEDE RIVERA
DEMANDADO	: SAMIR ALFONSO MAESTRE BORJA
RADICACION	: 080013110007-2022-00055-00

A su consideración el proceso de **Alimentos de Mayor**, informándole que la parte actora subsanó la demanda dentro del término legal.

Barranquilla, veintidos (22) marzo de dos mil veintidos (2022).

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Marzo veintidos (22) de dos mil veintidos (2022).

Considera ajustada a los requerimientos del artículo 82 del Código General del Proceso y del artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia, se dispondrá la notificación del demandado y el traslado de la demanda por el término legal, de conformidad con el decreto 806 de 2020, por lo que hay lugar a ordenar la notificación de la demanda por medios virtuales, para ello, **la parte actora deberá efectuar el envío de la providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, informándole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Así mismo, **para que esta notificación sea válida deberá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

Se decretará **alimentos provisionales**, en el equivalente al **diez por ciento (10%)** del salario y demás prestaciones legales, que recibe **Samir Alfonso Maestre Borja**, a favor de la señora **Linda Liliana Dede Rivera**, para el efecto se oficiará al pagador de la **Policía Nacional de Colombia**, a fin de que descuente y consigne en el Banco Agrario de Colombia, órdenes de este despacho, el valor de la cuota provisional de alimentos.

Es necesario señalar a la parte actora y su apoderado la obligatoriedad del uso de los medios tecnológicos en todos los actos procesales, en consideración a que es obligación del secretario o el funcionario que haga sus veces velar por el cumplimiento de este deber procesal.

En mérito de la expresado, se

R E S U E L V E

- 1. Admítase** la demanda de **Alimentos de mayor** impetrada a través de apoderado judicial por **Linda Liliana Dede Rivera** contra **Samir Alfonso Maestre Borja**.
- 2. Decrétese alimentos provisionales**, en el equivalente al **diez por ciento (10%)** del salario y demás prestaciones legales recibidas por **Samir Alfonso Maestre Borja** - demandado-, luego de las deducciones de ley.
- 3. Oficiése** al **pagador** de la **Policia Nacional de Colombia** para que realice los descuentos ordenados en el punto anterior, en los términos expresados.

4. **Notifíquese** a **Samir Alfonso Maestre Borja demandado** de la acción alimentaria promovida en su contra, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, y córrase traslado de la misma por el **término de diez (10) días**.

5. **Notifíquese** por **medios electrónicos** la decisión.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó Camilo Andrés Alba Marthe
Sustanciador

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No
MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
PUBLICADO ELECTRONICAMENTE A LAS 8:00 AM
EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BARRANQUILLA

PROCESO	: ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	: JOHANA CAROLINA REALES ALTAHONA
DEMANDADO	: MARCOS ARTURO ROJAS BLANCO
RADICACION	: 080013110007-2022-00062-00

A su consideración el proceso de **Alimentos de Menor**, informándole que la parte actora subsanó la demanda dentro del término legal.

Barranquilla, veintidos (22) marzo de dos mil veintidos (2022).

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Marzo veintidos (22) de dos mil veintidos (2022).

Considera esta agencia judicial admitir la demanda, toda vez que se encuentra ajustada a los requerimientos del artículo 82 del Código General del Proceso y del artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia, se dispondrá la notificación del demandado y el traslado de la demanda por el término legal, de conformidad con el decreto 806 de 2020, por lo que hay lugar a ordenar la notificación de la demanda por medios virtuales, para ello, **la parte actora deberá efectuar el envío de la providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, informándole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Así mismo, **para que esta notificación sea válida deberá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

Se decretará **alimentos provisionales**, en el equivalente al **treinta por ciento (30%)** del salario y demás prestaciones legales, que recibe **Marcos Arturo Rojas Blanco**, a favor de sus menores hijos **Leandra María y Marcos Junior Rojas Reales**, para el efecto se oficiará al pagador de la **Clínica General San Diego S.A.S**, a fin de que descuente y consigne en el Banco Agrario de Colombia, órdenes de este despacho, el valor de la cuota provisional de alimentos.

Por último se requerirá al apoderado de la parte demandante para que en **termino de tres (03) días siguientes a la notificación del proveído**, allegue la dirección electrónica del **pagador de la Clínica General San Diego S.A.S**, con el objetivo de comunicarle la medida anteriormente descrita por medios electrónicos.

Es necesario señalar a la parte actora y su apoderado la obligatoriedad del uso de los medios tecnológicos en todos los actos procesales, en consideración a que es obligación del secretario o el funcionario que haga sus veces velar por el cumplimiento de este deber procesal.

En mérito de la expresado, se

R E S U E L V E

1. Admítase la demanda de **Alimentos de Menor** impetrada a través de apoderado judicial por **Johanna Carolina Reales Altahona** contra **Marcos Arturo Rojas Blanco**.

2. **Decrétese alimentos provisionales**, en el equivalente al **treinta por ciento (30%)** del salario y demás prestaciones legales recibidas por **Marcos Arturo Rojas Blanco**, luego de las deducciones de ley.
3. **Ofíciase** a la **Clínica General San Diego S.A.S** para que realice los descuentos ordenados en el punto anterior, en los términos expresados.
4. **Requíerese** al apoderado de la parte demandante en los términos expuestos en la parte motiva de la decisión.
5. **Notifíquese** a **Marcos Arturo Rojas Blanco** de la demanda promovida en su contra en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, y córrase traslado de la misma por el **término de diez (10) días**.
6. **Notifíquese** del proceso a la Procuradora Quinta Judicial II en asuntos de Familia, **Dra. Zoraida Esther Valencia Llanos** y al Defensor de Familia **Dr. Jose Eligio Mosquera Domínguez**.
7. **Notifíquese** por **medios electrónicos** la decisión.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó Camilo Andrés Alba Marthe
Sustanciador

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) PUBLICADO ELECTRONICAMENTE A LAS 8:00 AM EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYOS PERMANENTES
DEMANDANTE	: ALVARO ANTONIO SALZEDO VIZCAINO
A FAVOR DE	: ALEJANDRO DE JESUS SALZEDO VIZCAINO
RADICACION	: 080013110007-2022-00005-00

Comunico a usted el presente proceso de **Adjudicación de Apoyos** informándole que se encuentra pendiente ejercer un control de legalidad sobre la actuación.

Barranquilla, marzo veintidos (22) de dos mil veintidós (2022)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

Marzo veintidos (22) de dos mil veintidós (2022)

Se considera que, según la subsanación de la demanda, la dirección de Alejandro De Jesús Salcedo Vizcaino-persona en situación de discapacidad- es la calle 70 No. 19-39 del Barrio las Moras, ubicación que pertenece a la jurisdicción del municipio de Soledad en el departamento del Atlántico.

Con lo cual considera esta falladora que hay lugar a aplicar un control de legalidad tendiente a dejar sin efecto el auto del 2 de marzo de 2022 que admitió la presente demanda, por lo que se procederá a su rechazo por falta de competencia territorial y se ordenará remitir la demanda a la Oficina Judicial del municipio de Soledad, para que sea repartida entre los Juzgados Promiscuos de Familia de esa circunscripción territorial.

En mérito de la expuesto se,

R E S U E L V E

- 1. Ordénese** la aplicación de control de legalidad en el presente proceso, por lo argumentado.
- 2. Déjese sin efectos** el auto del dos de marzo de 2022 que admitió la demanda de la referencia.
- 3. Rechácese** la demanda de **Adjudicación de Apoyos Permanentes**, presentada por **Álvaro Antonio Salzedo Vizcaino**, mediante apoderado judicial, a favor de **Alejandro de Jesús Salcedo Vizcaino** por carencia de competencia territorial.
- 4. Remítase** la demanda y sus anexos a la **Oficina Judicial del municipio de Soledad**, con el objetivo que sea repartida entre los **Jueces Promiscuos de Familia de Soledad**.
- 5. Notifíquese** por medios electrónicos la decisión.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

**Proyectó Camilo Andrés Alba Marthe
Sustanciador**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No
MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
PUBLICADO ELECTRONICAMENTE A LAS 8:00 AM
EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : WILLIAM RODRIGUEZ NAVARRO
DEMANDADO : LUZ MARINA CRUZ AREVALO
RADICACION : 080013110007-2008-00248-00

A su consideración el presente proceso de **Liquidación de Sociedad Conyugal**, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado.

Barranquilla, marzo veintidos (22) de dos mil veintidos (2022)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO,

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Marzo veintidos (22) de dos mil veintidos (2022).

Encuentra que, debidamente notificada la parte demandada y vencido el término de traslado, **Luz Marina Cruz Arévalo** demandada no ha contestado la demanda. Por otro lado hay lugar a convocar a las partes para que concurran a la audiencia de inventarios y avalúos establecida en el **artículo 501 del Código General del Proceso**.

La audiencia será realizada a través de la plataforma Lifesize, se les advierte a las partes que deberán tener la plataforma descargada en sus computadores para poder acceder a la audiencia. En la fecha señalada. El link de acceso a la audiencia estará habilitado treinta (30) minutos antes de la hora de establecida.

En mérito de la expresado, se

R E S U E L V E

- 1. Téngase** por no contestada la demanda por **Luz Marina Cruz Arévalo -demandada-**.
- 2. Fíjese** el día **veintiocho (28) de abril del 2022** a las **ocho y media de la mañana (08:30 Am)**, para llevar a cabo la audiencia de **inventarios y avalúos**, en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.
- 3. Notifíquese** por medios electrónicos la presente decisión a partes y apoderados .

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó Camilo Andrés Alba Marthe
Sustanciador

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No
MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
PUBLICADO ELECTRONICAMENTE A LAS 8:00 AM
EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BARRANQUILLA

PROCESO	: FILIACION - INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD-
DEMANDANTE	: LAURA VIVIANA RODRIGUEZ RICARDO en representación de la niña Nohelia Rodríguez Ricardo.
DEMANDADO	: MAURICIO TAFUR ARROYO
RADICACION	: 080013110007-2021-00544-00

A su consideración el proceso de **Investigación de Paternidad**, informándole que fue subsanada dentro del término concedido.

Barranquilla, marzo veintidos (22) de dos mil veintidós (2022)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Marzo veintidos (22) de dos mil veintidós (2022)

Se considera admitir la acción impetrada por reunir los requisitos formales contemplados en el art. 82 Código General del Proceso y decreto 806 del 2020.

En consecuencia, se decretará, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 721 de 2001, la práctica del examen de **marcadores genéticos de ADN**, a fin de establecer la paternidad de **Mauricio Tafur Arroyo** -demandado- respecto de la menor **Noelia Rodríguez Ricardo**, experticia que según el artículo 2. del Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el entendido que una vez, Surtida la notificación al demandado o demandada y vencido el término de traslado para contestar la demanda se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética contratados por el ICBF para la toma de muestras, y citará a los interesados para su práctica mediante comunicación remitida a la dirección electrónica anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de la misma, o en cualquier otro escrito presentado. E igualmente colóquese en conocimiento las consecuencias de su inasistencia señaladas en el artículo 386 numeral 2. parte final.

Asimismo, se le concederá amparo de pobreza **Laura Viviana Rodríguez Ricardo** - demandante - toda vez que ésta afirma bajo juramento, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley les debe alimentos.

Por ultimo se notificará de la presente acción a la Procuradora delegada en asuntos de familia a este despacho y al defensor de familia.

En mérito de la expresado, se

R E S U E L V E

- 1. Admítase** la demanda de Investigación de Paternidad promovida a través de apoderado judicial, por **Laura Viviana Rodríguez Ricardo** en representación de la niña **Noelia Rodríguez Ricardo** contra de **Mauricio Tafur Arroyo**.

2. **Concédase el amparo de pobreza** a la parte demandante **Laura Viviana Rodríguez Ricardo**, por lo expresado.
3. **Notifíquese a Mauricio Tafur Arroyo** de la demanda promovida en su contra en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, y córrase traslado de la misma por el **término de veinte (20) días**.
4. **Ordénese** la práctica de la prueba de **marcadores genéticos ADN** a **Mauricio Tafur Arroyo, Laura Viviana Rodríguez Ricardo** y la niña **Nohelia Rodríguez Ricardo**, por lo expuesto.
5. **Notifíquese** del presente proceso a la Procuradora Quinta Judicial II en asuntos de Familia, **Dra. Zoraida Esther Valencia Llanos** y al Defensor de Familia adscrito a este despacho **Dr. Jose Eligio Mosquera Domínguez**.
6. **Notifíquese** por medios tecnológicos la decisión.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó Camilo Andrés Alba Marthe
Sustanciador

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) PUBLICADO ELECTRONICAMENTE A LAS 8:00 AM EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
